

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3870 – 2010

CALLAO

- 1 -

Lima, cinco de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del nueve de septiembre de dos mil diez; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y ocho alega que el Tribunal de mérito no valoró las pruebas actuadas en el juicio oral que en su opinión acreditaban que el inculpado Juan Carlos Gutiérrez Flores conocía la edad de la menor agraviada identificada con las iniciales M.E.H. **Segundo:** Que se imputa al acusado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FLORES haber sometido a trato sexual a la menor agraviada identificada con las iniciales M.E.H., de trece años de edad, hecho ocurrido el dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil siete. **Tercero:** Que en autos se aprecia que tanto la menor agraviada como el acusado Juan Carlos Gutiérrez Flores, coincidieron en señalar que mantuvieron relaciones sexuales de mutuo acuerdo y en el marco de una relación sentimental –véase fojas diez, quince y ciento sesenta y uno-. **Cuarto:** Que, en atención a lo expuesto por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio, el objeto que debe ser analizado es el presunto conocimiento por parte del encausado Juan Carlos Gutiérrez Flores, tanto del hecho delictuoso, como la presencia o no del error de tipo con trascendencia en los elementos descriptivos del ilícito penal; que ésta institución sustantiva se encuentra regulada en el artículo catorce del Código Penal y se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3870 – 2010

CALLAO

- 2 -

—descriptiva— a la que se hace referencia en el tipo legal objetivo que describe la conducta prohibida como son: la calidad del sujeto activo del delito, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento —en el caso concreto: la edad de la víctima— y por tanto, desconoce que su conducta se adecua a un tipo penal —para el caso examinado: artículo ciento setenta y tres [inciso dos] del Código Penal—; que, en ese sentido, la prueba de cargo que sustentó la incriminación en esos aspectos es la declaración de la menor agraviada, quien en sede preliminar a fojas diez —en presencia del representante del Ministerio Público— relató que en la fecha en que mantuvo relaciones sexuales con Juan Carlos Gutiérrez Flores, éste tenía conocimiento de su edad: trece años y le propuso matrimonio. **Cuarto:** Que a dicha versión se oponen tres pruebas concretas: **[i]** la declaración del acusado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FLORES, quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor—, sumarial y en el juicio oral a fojas quince, ciento setenta y uno y doscientos cuarenta y uno, respectivamente, aceptó haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la menor agraviada, no obstante ésta le manifestó que tenía quince años de edad y físicamente, aparentaba tener dicha edad; **[ii]** la declaración de CAROL ELENA MINAYA ORBEGOSO, quien atestiguó en el juzgamiento a fojas doscientos cincuenta y seis, y señaló que es amiga de la menor agraviada identificada con las iniciales M.E.H. y en una ocasión ésta le confesó que le dijo al citado acusado que tenía quince años de edad para que “le haga caso” y sostuvieron relaciones sexuales; agregó que aquella vestía de manera

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3870 – 2010

CALLAO

- 3 -

"exagerada"; que, ambas declaraciones se fortalecen con la [iii] declaración testimonial de FRANCISCO CÁRDENAS SALOME, quien en el plenario a fojas doscientos cincuenta y siete, indicó que es amigo de la menor agraviada y observó que siempre se comportaba como una adulta y "era exagerada". **Quinto:** Que de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logra un convencimiento pleno de responsabilidad del acusado Juan Carlos Gutiérrez Flores a título de dolo, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la ausencia de un error de tipo — desaparece la culpabilidad porque el comportamiento resulta atípico—, en tanto y en cuanto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen dos de descargo que hacen rebatible el juicio de reproche y que explicarían el comportamiento del acusado — y consiguiente, concurrencia de un error de tipo invencible, pues el acusado habría tenido una representación equivocada de una circunstancia objetiva de la descripción de la conducta prohibida por la norma penal: creía que la víctima tenía quince años de edad y, por tanto, desconocía que su conducta se adecuaba a la descripción del tipo penal—, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable —que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda—; que esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado, pues se mantiene incólume su derecho a la presunción de inocencia-; que, por tanto, es correcto que haya sido absuelto de los cargos formulados en su contra. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y tres, del nueve de septiembre de dos mil diez, que absolvió a JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FLORES de los cargos formulados en su contra por delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad en perjuicio de la agraviada identificada con las

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3870 – 2010

CALLAO

- 4 -

iniciales M.E.H.; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

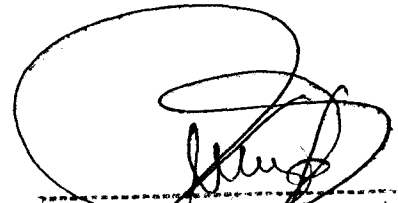
RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLÓRES

CALDERÓN CASTILLO

CC/imd


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA